



G CONSELLERIA  
O ADMINISTRACIONS  
I PÚBLIQUES  
B I MODERNITZACIÓ  
/ DIRECCIÓ GENERAL  
EMERGÈNCIES I INTERIOR

## CONSULTA 2019-20-P

**Una actividad turística implantada en los años 70 en la que se han llevado a cabo reformas y mejoras, algunas de ellas sin la correspondiente licencia, ¿puede acogerse a lo dispuesto en la Disposición transitoria sexta de la Ley? Si en el marco de un procedimiento sancionador se han acordado medidas cautelares al amparo de la regulación de la Ley 7/2013 en la redacción anterior a la modificación de 2019, ¿se pueden revisar estas medidas cautelares aplicando la nueva regulación?**

La disposición transitoria sexta de la Ley 7/2013, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares viene a equiparar la autorización turística al título habilitante de la normativa de actividades cuando se trate de actividades turísticas anteriores a 1998. Esta regulación ampara obras posteriores a 1998 y anteriores a la entrada en vigor de la Ley 16/2006. Por lo tanto, una actividad que reúne los requisitos de la DT 6ª, se debe entender que tiene el título habilitante correspondiente a los efectos de la ley.

Ahora bien, si con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 16/2006 se han realizado modificaciones de la actividad sin el correspondiente título habilitante, nos encontramos ante actuaciones ilegales que no pueden ampararse ya con la anterior disposición y que dan lugar a las correspondientes responsabilidades administrativas, además de la necesidad de regularizar la situación ilegal.

En relación a la cuestión de si es posible revisar la imposición de medidas cautelares, por su propia naturaleza, estas siempre son revisables, como fijaba el antiguo art. 90.8 y el actual 111.3, y también es posible acogerse a la nueva redacción de la Ley de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones transitorias segunda y tercera.